



RESOLUCIÓN NÚMERO 275 DE

(02 de mayo de 2024)

“Por medio de la cual se realiza una designación”

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL – ETITC, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por el Estatuto General de contratación pública, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, la Ley 30 de 1992, el Acuerdo 05 de 2013 (Estatuto General) expedido por el Consejo Directivo, y demás normas vigentes concordantes y reglamentarias de la materia y

CONSIDERANDO

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central (ETITC), es un Establecimiento Público de Educación Superior, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Educación Nacional, que tiene como misión, objetivos y programas, impulsar, motivar y fomentar cada uno de los proyectos establecidos bajo el marco del plan estratégico de desarrollo 2021-2024, para formar personas creativas y competentes, en las áreas técnica, tecnológica y de ingenierías.

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central suscribió orden de compra No. 123917 con la UNION TEMPORAL GRUPO ADIN, cuyo objeto es: “*Servicio de aseo y cafetería para la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL*” la cual se encuentra vigente.

Que, desde el inicio de la ejecución del servicio contratado, la UNIÓN TEMPORAL GRUPO ADIN ha presentado presuntos incumplimientos en las obligaciones contratadas que afectan de manera importante el mantenimiento de las instalaciones de la ETITC, generando situaciones que afectan la salubridad de la institución.

Que, el artículo 29 de la Constitución Política, dispone:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, el principio al debido proceso rige todas las actuaciones administrativas, y en materia contractual estatal está previsto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, que establece:

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. *El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.*

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. *La cláusula penal y las multas así impuestas se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía, o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas.”*

Que, el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, dispone:

“Artículo 84. Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. *La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.*

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente”. (Subrayado fuera de texto)

Que, atendiendo a lo informado por el supervisor de la orden de compra No.123917 y en atención al debido proceso que le asiste, se hace necesario adelantar audiencia por presunto incumplimiento.

Que, con el propósito de garantizar la adecuada prestación del servicio de aseo y cafetería contratados a través de la orden de servicios No.123917 y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1474 de 2011, artículo 86, la Rectoría designará al Secretario General de la ETITC para que lleve a cabo la audiencia de presunto incumplimiento, conforme lo previsto en el literal “I”, artículo 24, del Estatuto General vigente, concordante con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998.

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	-----	-------------------------	---	---------------------------	---

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DELEGAR en el Secretario General de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, todo lo relacionado con el trámite de la audiencia pública de presunto incumplimiento de la cual trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2º.- COMUNÍQUESE la presente resolución al secretario general, al área de Adquisiciones y a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera para lo de sus competencias.

ARTÍCULO 3º.- Publíquese el presente Acto administrativo en los medios autorizados por la Ley y sus decretos reglamentarios, y en la página www.colombiacompra.gov.co

ARTÍCULO 4º.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 02 días del mes de mayo de 2024.

EL RECTOR,



HNO. ARIOSTO ARDILA SILVA

Revisó con evidencia digital:
Edgar Mauricio López Lizarazo - Secretario General
Ariel Tovar Gómez – Vicerrector Administrativo y Financiero
Viviana Paola Pulido Suárez – Profesional de Gestión Jurídica

Proyectó con evidencia digital:
Vanessa Alejandra Mondragón – Contratista

CLASIF. DE CONFIDENCIALIDAD	IPB	CLASIF. DE INTEGRALIDAD	A	CLASIF. DE DISPONIBILIDAD	1
-----------------------------	------------	-------------------------	----------	---------------------------	----------